

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:


## RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** y turnada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00698/ISEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito información pública referente al Dr. [REDACTED] [REDACTED] es decir si es servidor público de ese sujeto obligado, en qué área o unidad está adscrito, el cargo que desempeña, su antigüedad dentro la institución, asimismo requiero los comprobantes de pago de este servidor público de todas las remuneraciones entregadas al Dr. [REDACTED] en los tres últimos meses de este año 2018. Por su atención muchas gracias.” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en el apartado de requerimientos de conformidad con el artículo 162 de Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transporte turnó la solicitud de información al Director de Administración, Servidor Público Habilitado, a través del folio 00698/ISEM/IP/2018/TSP/0001 en los términos siguientes:

### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00698/ISEM/IP/2018/TSP/0001	19/04/2018	LIC. FERNANDO GARCÍA ZAMARRÓN		TURNO SOLICITUD.docx	

*"Buenos días:*

*Envío solicitud de información captada a través del portal de Transparencia de este Instituto, la cual textualmente señala:*

*Por medio de la presente solicito información pública referente al Dr. [REDACTED] [REDACTED] es decir si es servidor público de ese sujeto obligado, en qué área o unidad está adscrito, el cargo que desempeña, su antigüedad dentro la institución, asimismo requiero los comprobantes de pago de este servidor público de todas las remuneraciones entregadas al Dr. [REDACTED] en los tres últimos meses de este año 2018.*

*Por su atención muchas gracias.*

*En este sentido, me permito recordar que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, artículo 159 "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta*

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*diez días hábiles, indique elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información {...}”.*


*Considerando lo anterior, la fecha límite para solicitud de aclaración, es el día: 09/05/2018*

*Asimismo, el artículo 163 señala: “La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá excederse de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

*Considerando lo anterior, la fecha límite de respuesta es el día: 24/04/2017”*

Dicho requerimiento, cabe señalar que fue atendido por el Subdirector de Recursos Humanos a través del folio de respuesta 00698/ISEM/IP/2018/RSP/0001, tal y como se ilustra con la imagen inserta:

Requerimientos			
Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
25/04/2018	00698/ISEM/IP/2018/RSP/0001		SCAN_20180425_102341930.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: *"Meteppec, México a 09 de Mayo de 2018"*  
Folio de la solicitud: 00698/ISEM/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información, se remite oficio emitido por el área administrativa.*

ATENTAMENTE  
LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ"

Adjunto a su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado **SCAN\_20180425\_102341930.pdf**, el cual contiene un oficio suscrito por el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos del **SUJETO OBLIGADO** mediante el cual emite respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE**.

En este sentido, se omite la inserción del documento en este apartado por ser del conocimiento de las partes, toda vez que se encuentra integrado al expediente del recurso de revisión que obra en el **SAIMEX**, y será sujeto de análisis posteriormente.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el diecisiete de mayo del presente año, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01787/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“Al momento de emitir la respuesta, el sujeto obligado argumenta que adjuntará un oficio con la información requerida, sin embargo en el sistema solo se observa la leyenda N/A, es decir no se adjunta documento alguna, motivo por el cual requiero se inicie el recurso de revisión correspondiente y se me otorgue alguna respuesta, esto en atención a lo establecido en el art. 6 Constitucional” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“Al momento de emitir la respuesta, el sujeto obligado argumenta que adjuntará un oficio con la información requerida, sin embargo en el sistema solo se observa la leyenda N/A, es decir no se adjunta documento alguna, motivo por el cual requiero se inicie el recurso de revisión correspondiente y se me otorgue alguna respuesta, esto en atención a lo establecido en el art. 6 Constitucional” (Sic)*

**V.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VII.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir el Informe Justificado correspondiente, para lo cual se inserta la constancia del expediente electrónico donde se aprecia lo descrito:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00698/ISEM/IP/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00698/ISEM/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el*

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diez al treinta de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. *El acto que se recurre;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

**(Énfasis añadido)**

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

Así, del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que las razones y motivos de inconformidad versan sobre la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá*

*en contra de las siguientes causas:*

...  
*V. La entrega de información incompleta;*  
..."

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando de su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona la totalidad información pretendida por **EL RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, le informara si se encontraba adscrito al Instituto de Salud del Estado de México, un Médico especificado en la propia solicitud y de ser el caso proporcionara la información siguiente:

- Área o unidad a la que se encuentra adscrito
- Cargo que desempeña
- Antigüedad
- Comprobantes de pago de todas las remuneraciones percibidas en los tres últimos meses de 2018.

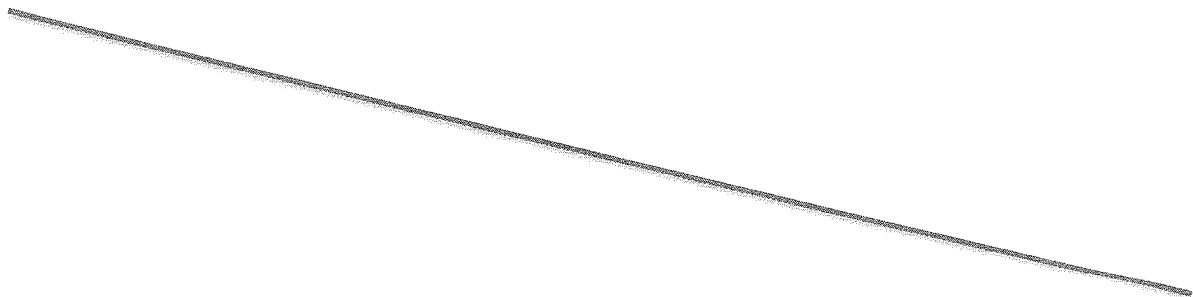
Así, como se indicó en el Resultando III de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a través del Subdirector de Recursos Humanos, que derivado de

una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección a su cargo, a la fecha en que se emitió respuesta, no se tiene registro de la persona señalada, como Médico adscrito al **SUJETO OBLIGADO**.

Entonces, inconforme con la respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, inconformándose totalmente de que al momento de emitir su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que se adjuntaba el oficio con la información requerida, situación que a decir del **RECURRENTE** no sucedió, toda vez que en el sistema solo era posible observar la leyenda *N/A*.

Asimismo, en el presente recurso tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** omitieron presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, e Informe Justificado respectivamente.

Así, en primer término, cabe precisar que en cuanto hace a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que éste efectivamente adjuntó el documento que da respuesta a la solicitud, tal y como se refirió en el Resultando III de la presente y que se ilustra para mayor claridad con la imagen que a continuación se inserta:



Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de respuesta a la solicitud

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">Archivos Adjuntos</a>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SCAN_20180425_102341930.pdf ←
IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF



Instituto de Salud del Estado de México

Meteppec, México a 09 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00698/ISEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información, se remite oficio emitido por el área administrativa.

ATENTAMENTE

LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ

Entonces, en cuanto hace a la inconformidad por parte del **RECURRENTE**, ésta deviene infundada, pues de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión se verifican circunstancias que discrepan con lo argumentado por el ahora **RECURRENTE**.

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en cuanto hace al servidor público habilitado que dio respuesta a la solicitud de acceso de información de la particular, a fin de otorgar certeza jurídica al ciudadano se analiza lo siguiente:

Que fue turnada al Licenciado. Fernando García Zamarrón, Director de Administración, conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense:

Tipo de integrante del sujeto obligado : Servidor público  
Clave o nivel del puesto : CFMC-003  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE ADMINISTRACION  
Nombre(s) : FERNANDO  
Primer apellido : GARCIA  
Segundo apellido : ZAMARRON  
Unidad administrativa de adscripción : ISEM

Que fue atendida la solicitud por el Licenciado Edgar Arturo Pardavell García, Subdirector de Recursos Humanos:

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCÍA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Que conforme al Directorio de Servidores Públicos del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que el Subdirector de Recursos Humanos es el Licenciado Edgar Arturo Pardavell García

Tipo de integrante del sujeto obligado : Servidor público  
Clave o nivel del puesto : CFNC-003  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
Nombre(s) : EDGAR ARTURO  
Primer apellido : PARDAVELL  
Segundo apellido : GARCIA  
Unidad administrativa de adscripción : ISEM

De lo anterior se puede afirmar que al tratarse de información relacionada con el Subdirector de Recursos Humanos y ser atendida la solicitud por el Titular de dicha Área Administrativa es que se actualizó lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así, es menester señalar que al haber sido turnada al área competente adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas resultaría ocioso e innecesario, puesto que a dicho servidor público corresponde conforme al Manual General de Organización Instituto de Salud del Estado de México lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

“2I7B32100 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**OBJETIVO:**

*Ejecutar, coordinar y controlar el plan estratégico institucional en materia de recursos humanos, los planes operativos que de él se deriven, el sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo, que garanticen los derechos de los trabajadores y propicien el ejercicio honesto y eficiente de sus funciones, para contribuir a la consecución de los objetivos del Instituto.*

**FUNCIONES:**

- *Elaborar y expedir los nombramientos del personal de mandos medios y superiores, autorizados por el Director General.*
- *Coordinar y controlar los movimientos e incidencias de personal, así como las constancias de nombramiento y demás documentos que acrediten la situación laboral de los trabajadores.*
- ...
- *Operar el sistema de remuneraciones y de política salarial para el personal del Instituto, así como difundir y supervisar la aplicación de las normas y lineamientos que, en la materia, emitan las dependencias competentes.*
- *Vigilar la aplicación del catálogo sectorial de puestos de la Secretaría de Salud autorizado y proponer modificaciones para mantenerlo actualizado.*
- *Administrar, promover y coordinar los sistemas de premios, estímulos y recompensas; así como proporcionar a los trabajadores los beneficios y prestaciones económicas y sociales que establezcan las disposiciones aplicables.*
- ...”

De lo anterior, resulta que efectivamente el requerimiento del particular fue atendido por el servidor público competente quien manifestó que de la búsqueda en los archivos que integran el área administrativa a su cargo no se encontraron registros relacionados con el Medico peticionado, realizando dicho pronunciamiento a través del oficio anexo a la respuesta a la solicitud, como obra a continuación:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

04802  
Oficio No. 217B32100/ 2018  
Toluca de Lerdo, México

LICENCIADA  
ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN  
Y EVALUACIÓN  
P R E S E N T E

24 ABR 2018

En atención a la solicitud de información con número 00698/ISEM/IP/2018, formulada a través del SAIMEX, mediante el cual el peticionario solicita diversa información del [REDACTED] al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información contenida en los archivos existentes de esta Subdirección de Recursos Humanos, a la fecha no se tiene registro alguno del antes citado como Servidor Público de este Instituto.

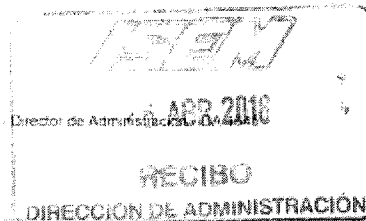
Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCÍA  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

CC P LIC FERNANDO GARCÍA ZAMARRÓN  
MINUTARIO

U.P.A. SERS B 1548/18 INF118/07



REF 374977

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante tal circunstancia, se constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por tanto, encontrándonos ante un hecho negativo, se destaca entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por último, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00698/ISEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** de **EL RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Recurso de Revisión:** 01787/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/ATU